



Amparan derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas e igualdad a señora recicladora en estado de vulnerabilidad.

LA DEMANDA

La actora en nombre propio presentó acción de tutela en procura de la protección de su derecho fundamental al trabajo el cual estimó vulnerado por URBASER S.A., el Municipio de Tunja, la Inspección Tercera de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja y la Nación Ministerio de Defensa-Policía Metropolitana de Tunja.



Los fundamentos de hecho que las motivaron

Narró la actora en su demanda que el 18 de agosto de 2023 fueron a su lugar de residencia la Inspectora Tercera de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, acompañada de funcionarios de URBASER S.A. y de la Policía Metropolitana de Tunja, quienes irrumpieron en el inmueble de su propiedad, tumbando un portón de lata sin ninguna orden de allanamiento y desalojo. Que, aprovechándose de su edad y estado de salud, procedieron a retirar todo el “material” que allí se encontraba, así también una maleta en la que había una suma considerable de dinero.

Añadió que el material extraído lo adquiría a través de la labor del reciclaje, lo limpiaba, conservaba y posteriormente lo vendía a las ferreterías, de lo cual obtenía los ingresos para su sostenimiento.

Enfatizó en que, por su avanzada edad y estado débil de salud, ya no le era posible realizar otras labores distintas al reciclaje para obtener sus ingresos mínimos.



Las pretensiones

Como consecuencia del amparo de su derecho fundamental al trabajo, pidió:

- Se le permitiera ejercer la mencionada labor sin ninguna coacción.
- Le fuera devuelto el material que fue sustraído del inmueble y la maleta con dinero.
- Se reparará el portón que fue destruido al momento de la actuación en la cual se retiró el material.

La decisión de primera instancia

Tuteló sus derechos fundamentales al trabajo y el debido proceso. Para su protección dio una serie de órdenes a las entidades demandadas y negó las demás pretensiones de la demanda



¿Qué consideró y decidió el Tribunal Administrativo de Boyacá?

Confirmó el fallo de primera instancia, pero declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Metropolitana de Tunja y de URBASER S.A. Adicionalmente, complementó las órdenes dadas por el A quo; amparó de oficio el derecho fundamental a la igualdad de la actora y dictó varias medidas dirigidas a conjurar su vulneración. Para el efecto se pronunció de fondo en relación con los derechos fundamentales protegidos, en forma general y de manera particular en el caso concreto, como sigue.



DEBIDO PROCESO

Revisó si hubo una adecuada observancia de las formas propias del procedimiento por parte de la Inspección accionada, seguido contra la actora por la presunta configuración de una conducta contraria a la convivencia ciudadana mediante el procedimiento verbal abreviado de naturaleza policiva reglamentado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



Luego de citar las etapas del proceso verbal abreviado, describir en qué consistían y de analizar el adelantado en contra de la actora, concluyó que adolecía de las siguientes omisiones:

- En ningún momento se le dio a conocer cuál era la conducta contraria a la convivencia ciudadana en la que estaba incurriendo de conformidad con la Ley 1801 de 2016, con la acumulación de desechos en su lugar de residencia, pese a que esta norma trae un listado taxativo, entre sus artículos 27 y 148.
- En la diligencia realizada el 3 de agosto de 2023, solamente se agotó la etapa de conciliación, pero no se escucharon los argumentos de la actora con los cuales pudiera ejercer su derecho de defensa.

- No se llevó a cabo una etapa probatoria, ni mucho menos la adopción de una decisión de fondo que declarara la existencia de la infracción cometida por la actora y le ordenara llevar a cabo una medida correctiva, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016.
- No existió la certeza de cuál fue la conducta o infracción cometida y de si la sustracción o levantamiento de los desechos fue alguna medida correctiva, de las contempladas en el artículo 173 de la Ley 1801 de 2016.

- En caso de que se admitiera que la diligencia de sustracción o levantamiento de desechos, hizo las veces de una medida correctiva, verbigracia, como el decomiso, no existió acto motivado o decisión de fondo, que (i) pusiera fin al procedimiento administrativo; (ii) señalara con claridad la norma infringida y la conducta constitutiva de afectación a la convivencia ciudadana, así como el soporte fáctico y probatorio de su respaldo y (iii) ante la infracción dispusiera la medida correctiva correspondiente.
- Ante la presencia de las deficiencias narradas tampoco hubo la oportunidad de interponer algún tipo de recurso.
- Nunca se le explicó que, en la diligencia de inspección ocular, también se llevaría a cabo el levantamiento de desechos.
- En cumplimiento de la decisión del A quo, la Inspección adelantó la audiencia complementaria el 13 de septiembre de 2023. Sin embargo, la vulneración de los derechos fundamentales no había cesado, como quiera que, en la mentada diligencia complementaria:

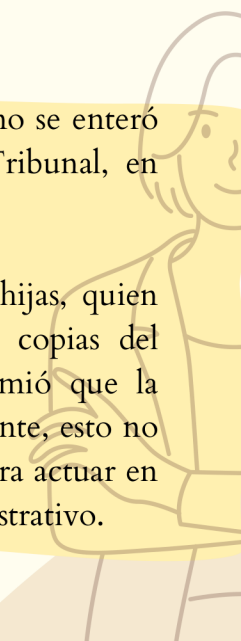
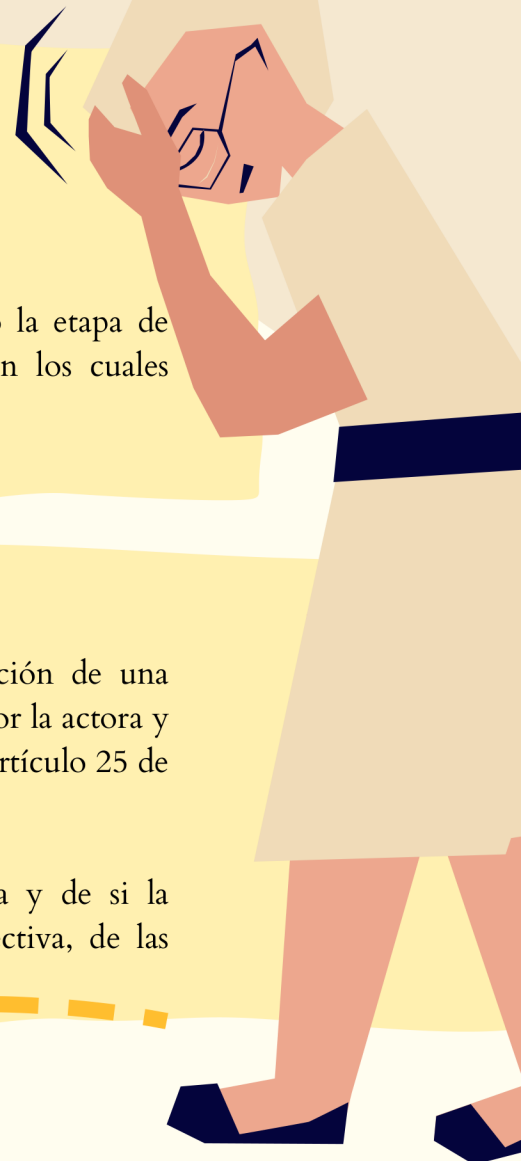
- No asistió a la diligencia la actora, en atención a que, no se enteró de la misma, según manifestó verbalmente ante el Tribunal, en diligencia del 6 de octubre de 2023.
- Se le notificó de la audiencia a una de sus presuntas hijas, quien señaló ser abogada en actuaciones previas y solicitó copias del expediente del proceso policivo, con lo cual, se asumió que la notificación se realizó a través de esta tercera. No obstante, esto no era válido, considerando que, nunca anexó un poder para actuar en representación de la actora al interior del trámite administrativo.

A pesar de las irregularidades señaladas, dejar sin efectos las actuaciones no tendría sentido alguno, habida cuenta que, la medida correctiva adoptada - extracción de los residuos- no era susceptible de ser retrotraída.

Adicionalmente, la extracción de los desechos tuvo un impacto positivo en el sector, así como en la residencia de la actora, la cual se encontraba en condiciones deficientes de higiene y donde era evidente el manejo inadecuado de residuos, así como la acumulación de estos, con lo cual, la medida adoptada tuvo la virtualidad de atender la queja de los vecinos del sector.

Pese a los positivos efectos de la medida, no eran óbice para que, al interior del proceso, se hubiera tenido que garantizar a cabalidad, el goce del derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, el Tribunal ordenó realizar nuevamente la audiencia complementaria, agotando las etapas omitidas en el procedimiento, así como adoptar medidas que permitieran a la accionante el goce efectivo del derecho fundamental al debido proceso.



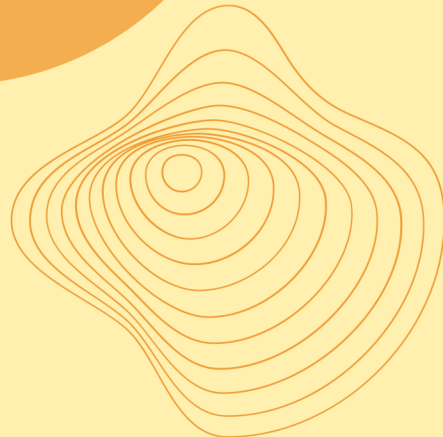
TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

Consideró que a la actora se le vulneró por las siguientes circunstancias:

Durante la diligencia de extracción de residuos no se realizó un inventario de los objetos útiles de propiedad de la actora, quien manifestó verbalmente cuando fue citada al Tribunal, que se llevaron sus herramientas de trabajo.

Fueron recogidos durante las diligencias del 18 y 22 de agosto de 2023, y por razones no señaladas en el expediente del proceso policivo, puestos a disposición de un tercero y vecino del sector que labora como “chatarrero” los siguientes: i) Material metálico y de reciclaje. ii) Carro metálico de 8 ruedas. iii) 8 baldes de diferentes colores.

Según la demandante con los baldes almacenaba agua para el lavado del reciclaje, con el carro trasladaba el material apto para reciclaje y de este era del que recibía ingresos económicos para su subsistencia.



Si bien era cierto que el material almacenado, en su mayoría eran desechos no aptos para el reciclaje, también había utilizable con el cual la actora desempeñaba su labor como recicladora, como el que se entregó sin razón aparente al tercero.

Tales circunstancias se vieron agravadas con el pasivo actuar del municipio, quien, ante el conocimiento de la situación, omitió la aplicación de un enfoque diferencial –estimando la vulnerabilidad de la actora – y, con ello, disponer la realización de medidas pedagógicas en su beneficio, que le permitieran realizar adecuadamente su labor como recicladora.

Un obstáculo más para el ejercicio adecuado de la labor como recicladora, era su ausencia de formalización, v.gr., la derivada de pertenecer al censo de recicladores del municipio de Tunja, así como la falta de conocimiento básico sobre el tratamiento y separación de residuos, evitando la acumulación.

En virtud de lo anterior se ordenó que la Inspección gestionara –si no lo hubiere hecho– con el tercero, la devolución de los antedichos elementos o su valor económico, en función de su estado y peso.

Así las cosas, se adhirió a las órdenes de capacitación de la accionante, a través del personal idóneo y también dispuso la realización de gestiones tendientes a su incorporación gradual de la actora en el censo de recicladores municipal.

IGUALDAD

La actora ante la acumulación de residuos vivía en unas condiciones ajenas a la dignidad humana, así como en un completo estado de abandono estatal, social y familiar.

El municipio no solo debió priorizar el adelantamiento del proceso policivo, sino también la adopción de medidas afirmativas en su beneficio por ser persona en estado de vulnerabilidad, quien, en su condición de adulto mayor por tener 68 años, merece protección especial de acuerdo con la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, ratificada por Colombia a través de la Ley 2055 de 2020.



Además, como lo manifestaron profesionales en psicología, la situación que motivó la tutela situó a la accionante en un estado anímico bajo, caracterizado por episodios de ansiedad y depresión, así como por la falta de compañía propia de su núcleo familiar.

Ante tal circunstancia procurar por la igualdad material implica también la protección especial o preferente por parte del Estado y la Constitución a los grupos o personas discriminados o marginados que, por su condición económica, física o mental se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta respecto de los demás miembros de la sociedad, tales como en este caso los adultos mayores.

Como la actora se encontraba en un grave estado de vulnerabilidad y posible abandono, por parte del Estado, la sociedad y su familia, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional al ser un adulto mayor, se protegió de oficio su derecho fundamental a la igualdad al hallarse también vulnerado.

SOBRE LAS DEMÁS PRETENSIONES

El Tribunal se adhirió a los argumentos de la primera instancia a partir de los cuales se negaron las demás pretensiones en atención a que:

- La devolución de los residuos era inviable, al estar probada la existencia de una práctica inadecuada en su acumulación y separación. Aunado, no era posible su recuperación en atención a que ya se encontraban en el relleno sanitario.
- La reparación del cerramiento rústico del predio tampoco era viable, pues su retiro era necesario para llevar a cabo para la sacada de los residuos, y, por demás, lejos de proveer seguridad servía como una estructura o contenedor destinado al almacenamiento irregular y desproporcionado de los desechos.
- En relación con la devolución de la maleta con dinero, no se accedió, porque había ausencia total de cualquier tipo de medio probatorio que permitiera colegir su existencia.

ADOPCIÓN DE DOCUMENTO DE LECTURA FÁCIL

Finalmente, dada la extensión y lenguaje de esta sentencia, a juicio del Tribunal se hizo necesario adoptar la realización de un documento de lectura fácil, a través del cual, se le explicara en un lenguaje breve, claro, cotidiano, amable y directamente a la ciudadana, cuál fue la decisión adoptada y qué consecuencias devienen de ella.

abc

